



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00198

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Arqueología y Proyectos Integrales S.A.S en contra del Consorcio Metroplus Oriental 2019**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo, solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha, reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se*

*ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda no cumplen con lo exigido por el artículo 422 del Estatuto Procesal, dado que la demanda se dirige en contra del Consorcio Metroplus Oriental 2019, asociación empresarial o comercial carente de regulación expresa en la legislación nacional, pero que, conforme a la jurisprudencia nacional no cuenta con la capacidad jurídica para obligarse autónomamente y, menos aún, ocupar una posición jurídico procesal de parte.

Valga resaltar que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del pasado 13 de septiembre del 2006 señaló que *"Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para*

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados o unidos temporalmente y no el consorcio ni la unión temporal quienes se hacen responsables, solidariamente, "de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato"³.

En igual sentido, es menester indicar que en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado aclaró respecto de la capacidad para ser parte de los consorcios o uniones temporales en materia civil o comercial que *"Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carece de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deben hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual."*⁴.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que el consorcio demandado carece de personería jurídica para obligarse autónomamente y, por ello, no es procedente considerar que las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende con la demanda fueron contraídas por el ejecutado.

En ese sentido se advierte que el hecho de que las facturas objeto de recaudo se hayan librado a cargo del consorcio demandado y no de las empresas que lo integran, afectó la claridad, expresión y exigibilidad que requieren dichas prestaciones para que sea procedente su cobro ejecutivo. Esto, especialmente, porque un elemento esencial de los títulos ejecutivos es que ellos provengan de su deudor, y como se vio, el Consorcio demandado no es susceptible de constituirse en deudor, pues se insiste, este carece de personería jurídica y por eso los efectos jurídicos de los actos que se ejecuten en el transcurso del acuerdo cooperativo recaen sobre los integrantes del Consorcio.

Esa situación, aunada a que en el extremo pasivo de la demanda se ubicó al consorcio considerado en sí mismo como ente autónomo, da lugar a que se estime

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil radicado N° 8001-31-02-002-2002-00271-01 MP: Jaime Alberto Arruba Paucar

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-Sala Plena sentencia de 25 de septiembre de 2005, CP: Mauricio Fajardo Gómez, Radicación N° 25000 23 26 000 1997 139030 01 Expediente N° 19.933

que los títulos ejecutivos objeto de recaudo carecen de sus elementos esenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se insiste, su cobro no puede efectuarse a una asociación económica abstracta, de la cual no emerge una nueva persona jurídica susceptible de contraer derechos y obligaciones de forma independiente a sus miembros o integrantes.

Se debe resaltar que el ejecutante debió advertir las consideraciones antes expuestas al momento de formular la demanda y de expedir las facturas que dieron lugar al presente trámite ejecutivo, pues de esto dependía tanto la claridad como exigibilidad de las sumas económicas que se incorporaron en los referidos títulos valores.

3.- Adicional a lo anterior, debe señalarse que la factura electrónica AR 50 no cumple con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, como se explica seguidamente.

El Decreto 2242 del 2015 señala que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. Conforme a esto, se previó un conjunto de normas que regulan lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto los elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en lo previsto en el segundo decreto sobre la aceptación de la factura. El Decreto 1154 del 2020, señala en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella

podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico.

Entonces, en este evento, estima el Despacho que la factura de venta AR 50 aportada tampoco reúne los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, por lo que no es susceptible de prestar mérito ejecutivo.

Lo anterior en tanto que la parte demandante no aportó la certificación de entrega efectiva de la factura electrónica que debe ser expedida por el proveedor tecnológico autorizado para tal efecto, por lo cual no existe certeza del envío y recepción de éstas por parte de la ejecutada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

4. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

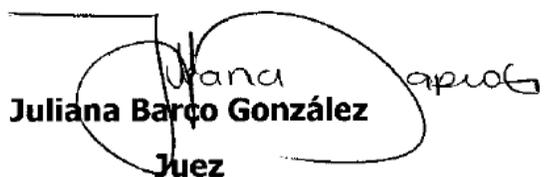
Resuelve:

Primero: Negar mandamiento de pago.

Segundo: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Tercero: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JZ

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, _3_ marzo de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1270cfc9ea6e49a679ae38616369b3aa808a9142bcad32cf3e46dbe3809b37a**
Documento generado en 02/03/2022 12:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**